



GACETA IMPERIAL DE MÉXICO.

DEL MARTES 27 DE NOVIEMBRE DE 1821.

MEXICO.

Circular de la Regencia

La Regencia del Imperio Gobernadora interina, á falta del Emperador, á los que las presentes vieren y entendieren, SABED: que para el mejor orden, y pronto despacho de los negocios que diariamente ocurren, y que se hallan atrasados en las oficinas del anterior Gobierno, se ha servido la Regencia decretar lo siguiente.

1. Que los Secretarios de Estado y del Despacho Universal turnen para dar cuenta en dias señalados, comenzando desde el lunes próximo, y anunciandose en las puertas de las respectivas Secretarías al principio de cada semana, los dias que en ella son de despacho para aquel Ministerio.

2. Que los Secretarios de Estado en lo que despachen por sí, usen de la media firma, y solo deban poner la entera en los decretos, despachos, &c. en que firme ó rubrique la Regencia.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Jus-

210

ticias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar el presente decreto, en todas sus partes. Tenedlo en código para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. En México á 20 de noviembre de 1821 = Agustín de Iturbide, Presidente. = Manuel de la Bárcena = Isidro Yañez. = Manuel Velazquez de Leon. = Antonio, Obispo de la Puebla. = A. D. José Dominguez.

De orden de la Regencia del Imperio lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios guarde á V. muchos años. México noviembre 21 de 1821. = José Dominguez.

El siguiente bando comprehendiendo las facultades del Serenísimo Sr. Almirante.

Don Ramon Gutierrez del Mazo, Intendente de esta Capital y su Provincia, &c.

El Exmó. Sr. D. José Dominguez, Ministro de Justicia y negocios Eclesiásticos, con fecha 15 del presente me continúa de orden de la Regencia lo que sigue.

» La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

» La Regencia del Imperio, Gobernadora interina por falta del Emperador, por tanto los que las presentes vieren y entendieren saben: Que la Soberana Junta provisional gubernativa ha decretado lo siguiente:

» En consecuencia de lo que ha manifestado en oficio de 23 de octubre último el Exmó. Sr. D. Agustín de Iturbide á cerca de que esta Soberana Junta se sirva determinar las facultades y deberes que le corresponden como Almirante Generalísimo con el laudable fin de no excederse en nada de las primeras, ni faltar á ninguno de los segundos, S. M. ha tenido á bien declarar:

que le corresponden privativamente las prerogativas, facultades y honores designados en los quince artículos siguientes.

ART. 1. Tendrá el mando de las fuerzas de mar y tierra, entendiendo en su gobierno económico y administrativo, con arreglo á las Leyes; por consiguiente pasarán por su mano todas las propuestas de empleos de uno y otro ramo, de Oficiales y Jefes, haciendo por sí las de Brigadier inclusive arriba en el ejército de tierra y las equivalentes en los otros ramos; propondrá igualmente para los gobiernos de las plazas, Comandantes de Provincia, Capitanes Generales, y refrendará los despachos de todos estos empleos, recibiendo del Emperador y pasándolos á la Secretaría de la Guerra para su curso.

ART. 2.^o Dirigirá la instrucción de Colegios militares y de Cuerpos de todas las armas del ejército y marina.

ART. 3. Será de su atribución la inspección de las fábricas de pólvora, armas, municiones y vestuarios, con todo lo demás que diga relación á estos ramos. Igualmente lo será todo lo relativo á arsenales, astilleros, fábricas, &c. correspondiente á la marina.

ART. 4. Vigilará el desempeño de la Hacienda militar de mar y tierra y la justa inversión de los fondos que se destinen á estos ramos.

ART. 5. Entenderá en la distribución y movimientos de las fuerzas terrestres y marítimas, segun las órdenes que para ello reciba del Emperador.

ART. 6. Será protector del Comercio, Navegación, Policía y obras de los puertos, así como de las fortificaciones de las plazas del Imperio, con las facultades de Almirante.

ART. 7. Expedirá los pasaportes y licencias de navegar, segun las órdenes del Emperador.

ART. 8. El Secretario del Despacho de Guerra y

Marina, y el de Hacienda, en cuanto tenga analogía con estos ramos, le pasarán para su conocimiento, las órdenes imperiales que por los ministerios se expidieron relativos á aquellos.

ART. 9. Conservando el Estado mayor del ejército bajo la planta que se apruebe, según propuesta del mismo Generalísimo, nombrará dos Generales que como Jefes de él comuniquen las órdenes que les diere, y podrán también seguir en su nombre la correspondencia con los Secretarios de Estado, para facilitar la expedición de los negocios.

ART. 10. Cuando se forme el Estado mayor de Marina, destinará á uno de los generales de que habla el anterior artículo, ó nombrará un tercero si la multitud de negocios lo exigiere para el desempeño de las atribuciones, y consecución de los fines referidos.

ART. 11. Tendrá el tratamiento de Alteza; pero en los oficios que se le dirijan se omitirá la ante firma, para conservar esta distinción á la Regencia.

ART. 12. Su guardia se compondrá de dos compañías de infantería con bandera, la que le presentará las armas, y batirá marcha. Esta guardia solo hará honores, á las personas de la familia Imperial.

ART. 13. Cuando salga, llevará delante cuatro batidores, y detras una escolta de veinte hombres mandados por su Oficial.

ART. 14. En la corte y residencia del Emperador, los puestos de la plaza le harán los honores correspondientes.

ART. 15. En la entrada y salida de las plazas y guarniciones se le formarán las tropas y la artillería le saludará con veinte y un cañonazos, teniendo en todo lo demas, en mar y tierra los supremos honores militares.

Tendralo entendido la Regencia para disponer su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule.

México 14 de noviembre de 1821. Primero de la independencia de este Imperio. = José Miguel Guridi y Alcozer, Presidente. = Antonio de Gama y Córdova, Vocal Secretario. = José Rafael Suárez Pereda, Vocal Secretario. = José María de Echevers y Valdivilso, Vocal Secretario = A la Regencia del Imperio."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México á 14 de noviembre de 1821. = Agustín de Iturbide, Presidente = Manuel de la Barcena = Isidro Yañez = Manuel Velazquez de Leon = Antonio, Obispo de la Puebla. = A D. José Dominguez."

Y para que llegue á noticia de todos, mando que se publique por bando en esta Capital y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del distrito de mi comprehension, circulándose á quien corresponda cuidar de su observancia. Dado en México á 24 de noviembre de 1821. = Ramon Gutierrez del Mazo.

Lista de los sugetos que han pedido pasaporte para trasladarse á España, y á otras partes.

Noviembre 12 de 1821.

En esta fecha se le expidió pasaporte á Juan del Roo, soldado licenciado del regimiento de infanteria de Extremadura, por Veracruz con destino á España.

En la misma fecha al Capitan graduado D. Francisco Nieto, por Veracruz para la Havana.

En el mismo dia al Teniente graduado D Pedro Nieto de Samaniego, por Veracruz para la Havana.

En id. al Capitan D. Bernardo Fernandez del Pozo, por Veracruz para España.

A D. Antonio Aviega y su Esposa, para España.

Noviembre 13.

A D. Antonio Avila, por Veracruz para la Havana.

A D. Francisco Avila. . . . id. . . . id.

A D. Manuel Avila. . . . id. . . . id.

A D. Juan Mut, con su Esposa y familia para la Havana.

A D. Francisco Ponce de Leon, Teniente de Dragones de San Carlos, con su Esposa y criados para la Havana.

A D. José Maria Allen, por Veracruz á los Estados Unidos.

Noviembre 14.

Al Teniente de Carabineros de Páchuca D. José Amor, por Veracruz para España.

A D. Francisco Baldecantos, por Veracruz para España.

Noviembre 15.

A D. Carlos Mirik, natural de Nueva York, que regresa á su patria.

A D. Juan Rodriguez Coello, por Acapulco para el Perú.

Al Teniente Coronel D. José Maria Monter, por Altamira para España.

Al Subteniente del Regimiento de S. Luis D. José Maria Samoano, por Veracruz para España.

A Doña Mariana Ramirez de Aparici, por Veracruz para España.

Noviembre 17.

Al Lic. D. Juan Martin de Juchimartínez, con ocho personas por Veracruz para España.

Al Oidor D. Juan de la Riva, por Veracruz u otro Puerto con destino á España

Al Teniente retirado D. Jacobo Fernandez de Iglesias Calo, dejando un Apoderado para responder á las cuentas relativas á la Administracion de Alcabalas de San Miguel el grande, por Veracruz para España.

Al Sargento retirado Juan de Dios Cortes, por Veracruz para España.

A D. José Gutierrez del Rivero, con su familia para España.

A D. Antonio Ceres, Consultor del Cuerpo de Cirugia, con su familia para España.

A D. Julian Arizmendi, Capitan de Dragones de Nueva Galicia para España.

Noviembre 19.

Al Subteniente retirado del Regimiento expedicionario de Extremadura D. José Jaquin de Herveya, con su Esposa para España.

Noviembre 20.

A D. Andres Puyade, y D. Carlos O. Donojú, por Veracruz ó Tampico para España.

A D. José Antonio Sulaegui, con su familia para España

Noviembre 22.

A D. Roque Carranza, por Veracruz para España.

Id. 23.

A Dña Mariana Ramirez, con su familia, por Veracruz para España.

Id. 24.

Al Teniente D. Francisco Cándido Diaz Aguiriano, del Regimiento expedicionario de Zaragoza, agregado al Batallón de Guanajuato, por Veracruz á España.

Empleos vacantes en las Direcciones de Alcabalas y Tabaco.

Por disposicion de la Junta de Union de rentas y resguardos del Imperio, se avisa al público se hallan vacantes las plazas de administradores de Apan, Cadereita, Quautla, Tehuantepec, Tepic, Tenancingo, y Zacualpan, con el objeto de que puedan los pretendientes dirigir sus instancias á la secretaría de la misma Junta dentro del término de un mes.

Por disposicion de la Direccion general de aduanas terrestres y marítimas del Imperio, se avisa al público que se hallan vacantes las plazas de Administradores de las de Zamora, Querétaro, Sayula, y Rosario: la Contaduría de la Aduana maritima de Pueblo Viejo de Tampico, y la plaza de Guarda mayor y vista de Acapulco, con el objeto de que puedan los pretendientes dirigir sus instancias á la misma Direccion dentro del término de un mes.

La Regencia del Imperio se ha servido nombrar interinamente en las plazas de Jueces de Letras de esta Capital á los Licenciados D. Agustin Perez de Lebrija, y D. Francisco Ruano.

VENTA.

La casa cedida por D. Manuel Jimenez para vestuario del Ejército, está ubicada en el callejon de S. Dieguito, en el barrio de la Palma, está avaluada por D. Joaquin Heredia en 550 ps., la persona que quiera hacer postura, podrá ocurrir á la casa del Sr. comisionado D. José Manuel Velazquez de la Cadena, calle de Cadena núm. 211 donde se contestará.



GACETA IMPERIAL

EXTRAORDINARIA

DE MÉXICO.

DEL MARTES 27 DE NOVIEMBRE DE 1821.



MEXICO.

*La Regencia Gobernadora interina del Imperio,
á todos sus habitantes.*

La reunion de un Congreso nacional que forme la Constitucion de este Imperio fué el primer cuidado del actual Presidente de la Regencia, y el objeto mas señalado de su atencion en los artículos 5, 10 y 24 del Plan que describió en Iguala para el pronunciamiento de la Independencia del mismo Imperio. A este interesante objeto dirijió tambien las prevenciones de los artículos 10 y 12 de los Tratados de Córdoba; y reconociendo la importancia de tan urgente paso, no ha sido otro el anhelo de la Soberana Junta provisional gubernativa, y el voto de la Regencia, desvelados por corresponder digna y escrupulosamente al en-

cargo mas esencial de su institucion, y satisfacer á la expectacion pública.

La Soberana Junta, en el decreto que con esta fecha se publica, ha prescripto ya las reglas y método de las elecciones, ha señalado el tiempo de ellas, y ha fijado el dia de la apertura é instalacion del Congreso. Anuncia pues la Regencia con indecible placer á la Nacion Mexicana, la proximidad del momento en que á consecuencia de la solemne declaracion de su independendia y libertad constituia gloriosamente su Imperio, y le dé aquella forma civil á que está preparado con los preciosos y singulares dones de que la adorable Providencia lo ha colmado con las luces que en él ha difundido, y con las inestimables semillas de virtud que tan copiosamente ha depositado en su seno.

Llega ya el tiempo de que se ponga la mano en la magnífica obra de la regeneracion política de la Nacion, elevándola sobre la sólida base de la armonía entre todas las clases de sus habitantes. Llega el tiempo de que se dé á conocer el estado actual de su civilizacion á todo el orbe, para que formen las naciones mas cultas el ventajoso juicio que merece. Llega el tiempo de que los gérmenes de sus virtudes, vivificados con el soplo purísimo de la libertad, se desenvuelvan y fructifiquen. Llega por último el tiempo de que entre por sí misma en el ejercicio de aquel derecho precioso que compete á toda Nacion independiente para tratar de su conservacion, perfeccion y prosperidad, y prescribirse las leyes que conducen á tan eminente objeto. He aquí el fruto de los trabajos y sacrificios de siete meses: he aquí

el momento de gustar su sazón y delicias.

Pero el ejercicio de tan sublime derecho pide circunspeccion y dignidad, y esto es lo que la Soberana Junta ha juzgado necesario arreglar, y á lo que se ordena su sábio decreto. Depositaria de la soberanía de la Nacion, con el especial encargo de instituir el Congreso constituyente, no ha podido menos de tomar en consideracion, que aunque los derechos del hombre son unos, é imprescriptibles en todo tiempo y pais, no pueden ser uniformes la organizacion de cada Gobierno, y su sistema representativo; y que esta diferencia tan palpable, aun entre naciones de igual ilustracion, no puede referirse mas que á la fuerza irresistible de aquel principio supremo de política, que obliga á todo pueblo á que acomode á sus peculiares circunstancias la forma de su gobierno, y el sistema de su representacion nacional.

Tan persuadida de este principio, como atenta á que el Plan de Iguala declaró el derecho de ciudadanos á todos los habitantes de este Imperio, desagraviando á aquella numerosa porcion que estaba privada de este derecho, tomó por base toda la poblacion para calcular el número de los Representantes nacionales que deben ser convocados: dejó al pueblo la libre concurrencia á la formacion de sus leyes constitucionales por la mediacion de los Electores á quienes confiasse la designacion de otros que lo fuesen de sus Representantes, y prescribió la reunion de estos en un solo Cuerpo legislativo compuesto de dos Salas que concordés hayan de proceder á estatuir las leyes mas saludables y convenientes para la felicidad y esplendor del Imperio.

De este modo ha simplificado la forma observada en las elecciones anteriores de Representantes nacionales para las Cortes de España: le ha dado mas realce, sin perturbar su giro y graduacion, sin alterar la substancia, ni disminuir los derechos de los ciudadanos: la ha sujetado á una combinacion que presta mas seguridad del acierto, é inspira mas confianza, por deber ser los Electores los mismos que la hayan merecido de los pueblos para su gobierno interior, y gran parte de los elegibles, los mas interesados en la prosperidad pública: ha economizado el tiempo, que tanto importaba acortar, para que los Representantes de la Nacion puedan hallarse en la capital del Imperio en menos de aquel que se consumia antes en solo las elecciones. En suma: de este modo ha coordinado la Soberana Junta la institucion de un Congreso nacional en que se reúnan todas las luces necesarias para escoger y formar la mejor Constitucion posible, y la mas sólida y adaptable á las circunstancias del Imperio, en que los intereses de todas las clases tengan la mayor armonía, en que la reflexion serena calme la impetuosidad de un celo exaltado, y en que el doble exámen y deliberacion fortifique el poder legislativo confiado á la representacion nacional, para que con la mayor propiedad pueda decirse que las resoluciones del Congreso, y la Constitucion que decretan, es la expresion legitima de la voluntad de los habitantes del Imperio, y la que dirigirá sus acciones de una manera tanto mas libre, cuanto ha nacido de la concurrencia de cada uno á la formacion de la ley, tanto mas dulce quanto ha si-

do mas libre, y tanto mas fuerte quanto ha sido mas libre y dulce.

Usad pues, ó ciudadanos, en muy buena hora de este derecho. Concurrid todos á su noble ejercicio. La Regencia os convoca, y convoca al Congreso nacional constituyente, segun el encargo que le hace el artículo 13 de los Tratados de Córdoba; y os convoca, y convoca al Congreso por el método que ha prescripto la Soberana Junta provisional gubernativa, de que nadie podrá separarse, y que estrecha y religiosamente se deberá observar. Pero ved, ciudadanos, que el fin de la convocatoria es que se proceda á consolidar y perfeccionar con una Constitucion peculiar y adaptable la independendencia de la Nacion: que se trata de la estabilidad del Imperio: que se procura su felicidad: que se interesa su gloria. Este es el plan y diseño de obra tan grandiosa. Pensad vosotros en los artífices á quienes se ha de encomendar para que llenen el designio y vuestra confianza.

En vuestras manos está, tanto el acierto, como lo está la eleccion. Hacedla pues con circunspeccion, imparcialidad y decoro. Léjos ahora de vosotros toda aquella ligereza y vicios que hayan podido notarse en las elecciones que han precedido. Guárdese en ellas la forma que dió la Constitucion española para el arreglo de las Juntas electorales; pero sea este tal, que cada uno explique libremente su voto: que no haya confusion ni abusos: que en el tiempo y el modo de la concurrencia no se cause desórden alguno; y que todos queden satisfechos de haber desempeñado dignamen-

te lo que toca á cada ciudadano, y lo que todo ciudadano debe á su Nacion. = México Noviembre 18 de 1821. = Agustín de Iturbide, Presidente = Manuel de la Bárcena. = José Isidro Yañez. = Manuel Velazquez de León. = Antonio, Obispo de la Puebla.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

La Regencia del Imperio, Gobernadora interina á falta del Emperador, á los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que la Soberana Junta provisional Gubernativa se ha servido decretar la convocatoria del Congreso nacional constituyente en los términos que siguen.

„La Soberana Junta provisional Gubernativa del Imperio, desde el primer momento despues de su instalacion, se ocupó de la urgencia y gravedad de la convocatoria del Congreso nacional constituyente, para que levante el precioso edificio de la Independencia sobre los sólidos fundamentos del Plan de Iguala y Tratado de Córdoba, y despues de haber depurado con la mayor exactitud y detencion las dudas que impidieron su pronta determinacion, ha venido en decretar como decreta los siguientes:

Artículos para las elecciones de los Diputados al Congreso.

Primero. El dia 16 del próximo mes de diciembre se publicará bando en los pueblos del

Imperio que tengan Ayuntamiento, señalando el 21 para la eleccion de Electores que han de nombrar todos los Alcaldes, Regidores y Síndicos, conforme al reglamento de las Córtes de España de 23 de mayo de 1812: el 24 se verificará la eleccion, é inmediatamente el Ayuntamiento anterior pondrá en posesion al nuevo de los respectivos empleos. Los Electores han de tener presente concurren en los elegidos los requisitos de buena fama, afecto á la Independencia, y servicios hechos á su causa; y para que llegue en tiempo oportuno la convocatoria, se publicará por gaceta extraordinaria á la que se estará precisamente; y en el remoto caso de que á su recibo se haya verificado la eleccion anual de Alcaldes, Regidores y Síndicos por el orden prevenido por la Constitucion Española, se volverá á hacer de nuevo conforme al método de que se habla en estos artículos. Pueden elegirse para Alcaldes, Regidores y Síndicos á los individuos de la mitad que continuaria en los Ayuntamientos si no se hiciera esta eleccion general, lo que ademas es muy conveniente por la instruccion que pueden franquear á los Regidores nuevos. Los ciudadanos de todas clases y castas aun los extrangeros, con arreglo al Plan de Iguala pueden votar, y para hacerlo han de tener diez y ocho años de edad.

Segundo. En el bando se expresará, que el nombramiento de Electores lo ha de hacer el Pueblo en la precisa inteligencia de que el nuevo Ayuntamiento que nombre tendrá el poder necesario para proceder á la eleccion de Electores de

Partido, de Provincia y Diputados para el Congreso constituyente que va á instalarse.

Tercero. El dia 27 el nuevo Ayuntamiento elegirá para Elector de Partido, de entre sus individuos, uno que sobre las circunstancias de integridad, buen nombre, instruccion en su giro y adhesion á la Independencia, haya hecho servicios á la nacion; y el que el dia 14 de enero del año inmediato de 1822 estará precisamente en la cabecera del respectivo Partido, á fin de nombrar Elector de Provincia en union de los demas Electores de su clase y el Ayuntamiento de la misma cabecera, el que presidirá su Alcalde. El que elijan puede ser de dentro ó fuera del cuerpo.

Cuarto. Los Electores de Provincia se reunirán en la Capital de ella precisamente el dia 28 de enero para elegir, con los demas y su Ayuntamiento presidido por el Gefe Político, si lo hubiere, y en su defecto por el Alcalde de primera nominacion, los Diputados del Congreso que le correspondan, lo que se expresará en la convocatoria; teniendo muy presente que en estas personas exige la razon concurren mas particularmente la buena conducta, instruccion y afecto á la Independencia acreditados con hechos positivos, anteriores ó posteriores á su consecucion.

Quinto. A los Electores de Partido les dará su Ayuntamiento la credencial correspondiente, con inclusion de la facultad expresa de poder elegir Elector de Provincia, y que estos lo hagan de Diputados del Congreso; y de la propia manera el Ayuntamiento de la cabecera del Partido,

y los Electores que con él nombren á los de Provincia le darán al que sea igual credencial, con la facultad de nombrar con los demas de su clase y el Ayuntamiento de la Provincia los Diputados respectivos para el Congreso constituyente.

Sexto. Los Electores de Partido presentarán al Presidente del Ayuntamiento de la cabecera de él la credencial, los de Provincia lo harán al Gefe Político, y en su defecto al Alcalde que presida el Ayuntamiento, tomándose razon de ellas en un libro que se destinará al efecto, y las credenciales se archivarán respectivamente en cada uno.

Septimo. Los Electores de Provincia en union del Ayuntamiento de la Capital darán á los Diputados que nombren la credencial correspondiente, la que ha de comprehender la expresa facultad de poder nombrar Diputados para el Congreso constituyente; siendo de su responsabilidad cualquiera falta que se advierta en esta parte.

Octavo. Los Electores de las Provincias de México, Guadalajara, Veracruz, Puebla, Nueva Vizcaya, Sonora, Valladolid, Oajaca, Zacatecas, S. Luis Potosí, Guanajuato y Mérida de Yucatan, nombrarán los Diputados que les corresponden segun el cupo que señala á cada una el plan adjunto, y de ellos han de ser tres precisa é indispensablemente un eclesiástico del clero secular, otro militar, natural ó extranjero, y otro magistrado, juez de letras, ó abogado, y los magistrados y jueces de letras pueden ser nombrados por las Provincias en que exercen sus cargos,

atendiendo á que en el Congreso constituyente se necesitan mas luces, y ellas dispondrán lo mas conveniente para lo de adelante. En la Provincia de Chiapa adherida al Imperio, y en las otras que se vayan agregando, se tendrá por base para la eleccion de Diputados del Congreso la misma que se ha tenido para las demas, esto es, que por tres Partidos se elijan dos Diputados.

Noveno. Como convenga mucho para promover la felicidad del Imperio, que haya en el Congreso sugetos instruidos en los ramos mas importantes, ademas de los tres Diputados señalados en el artículo anterior, nombrarán las Provincias siguientes otros forzosos, á saber: la de México un Minero, un Titulo y un Mayofazgo: Guadalajara un Comerciante: Veracruz un Comerciante: Puebla un Artesano: Nueva Vizcaya un Labrador: Sonora un Artesano: Valladolid un Labrador: S. Luis Potosí un Empleado: Mérida de Yucatán un Empleado; y Guanajuato un Minero: los Empleados no están impedidos de ser representantes por sus respectivas Provincias; y para el resto de los Diputados del cupo de todas, segun el plan que se acompaña, serán nombradas las personas que mejor les parezcan y reúnan las circunstancias de adhesion á la Independencia, servicios hechos á ella, buena conducta é instruccion, con tal de que no sean eclesiásticos, militares, ni magistrados, ni letrados, y lo mismo deben hacer las Provincias de Oajaca y Zacatecas, despues de haber nombrado los tres que les señala el artículo 8.; entendiendose que los ex-

trangeros han de tener bienes raices, han de estar casados con mexicanas, y las circunstancias dichas para poder ser elegidos.

Décimo. Las Provincias de Tlaxcala, Nuevo Reino de Leon, Santander, Coahuila, Texas, Nuevo México, la California alta y la baja, como que su cupo es de solo un Diputado, pueden nombrar al que mejor les parezca, sea eclesiástico, secular, militar, abogado, juez ó de otro ejercicio.

Undécimo. La Ciudad de Querétaro mandará á la Capital de esta Provincia de México una Diputacion de cuatro individuos de su Ayuntamiento y el Elector de Provincia que nombre, los que unidos á los demás Electores y al Ayuntamiento de ella, elegirán los 28 que le corresponden, de los cuales, dos y un suplente llevarán el nombre de Diputados de Querétaro, y los veinte y seis y tres suplentes restantes el de México.

Duodécimo. En las concurrencias de Electores de Partido y de Provincia no se observará la formalidad de antigüedad de asientos; pues el hacerlo así en nada perjudica los derechos de cada uno.

Decimo-tercio. Los Diputados estarán todos reunidos ya en la Côte del Imperio al menos el dia 13 de febrero, sin que esto sea obstáculo para que se les aguarde uno ó dos dias mas por las contingencias del camino, y presentarán las credenciales á la Junta Soberana el dia 15, para que examinadas se proceda á las juntas pre-

paratorias respectivas, á fin de que el dia 24 se instale el Congreso con los que hubiere, siendo mas de la mitad, para solemnizar la memoria del aniversario del fausto dia en que apellidó la libertad en Iguala.

Decimo cuarto. Subsistirán las Diputaciones de Provincia en donde ya están establecidas, y además se instalarán inmediatamente, separadas de las antiguas á que estaban unidas, en las Intendencias que no las tienen, y cuando el Congreso divida el territorio del Imperio, fijará las demás que sean necesarias para la felicidad de los Pueblos.

Decimo quinto. Las Diputaciones existentes se renovarán del todo eligiendo nuevos vocales, que sean de la Provincia, bien que podrán nombrarse los individuos de la mitad que deberia continuar si no se hiciera esta nueva eleccion; pero han de ser del territorio que los reelija.

Decimo sexto. En las de nueva ereccion serán los vocales igualmente de la Provincia respectiva.

Decimo septimo. Para ello se juntarán los Electores de Provincia en la Capital de ella al dia siguiente á la eleccion de Diputados del Congreso con el Ayuntamiento de la Capital en los términos del respectivo reglamento, y procederán á nombrar los siete vocales: concluidas las elecciones se presentarán los nombrados en el Ayuntamiento, ó los que existieren en la Capital, y pasarán unidos con los Electores y el Ayuntamiento á la Iglesia. Catedral, si la hubiere, ó á

la Parroquia principal á dar gracias por la felicidad de la eleccion, cantándose solemnemente el *Te Deum*; y regresada la comitiva á la sala del Ayuntamiento, y antes de separarse, se dará parte de la eleccion á la Regencia, firmando el Ayuntamiento y Electores el oficio para que la Regencia lo participe á la Junta Soberana en la primera sesión.

Decimo octavo. Los Diputados que tengan patrimonio ó renta suficiente no llevarán dietas algunas por la asistencia al Congreso: á los que en lo absoluto carezcan de uno y otro los habilitarán las Diputaciones Provinciales con lo que estimen necesario para el viage, segun las distancias, tomándolo de cualquier fondo público, á fin de que no se embaraze por eso su translacion á la Capital, y además propondrán las dietas con que deberá acudirseles y los fondos de donde puedan sacarse.

Decimo nono. Que tanto en las elecciones de Ayuntamientos y las siguientes, las dudas que ocurran se decidan por las Juntas Electorales y los mismos Ayuntamientos y Electores sin otro trámite.

Vigesimo. Luego que se reuna el Congreso, el Cuerpo legislativo se dividirá en dos salas con igual número de Diputados y facultades, dependientes en consecuencia una de la otra para todas las deliberaciones y leyes constitucionales que hayan de adoptarse; pues de este modo las propuestas por una sala serán revisadas por la otra, el acierto será mas seguro, y la felicidad pública tendrá el mayor apoyo.

Tendrálo entendido la Regencia para disponer lo necesario á su cumplimiento, y que este Decreto se imprima, publique y circule. México 17 de noviembre de 1821. Primero de la Independencia de este Imperio. = José Miguel Guridi y Alcozer, Presidente. = José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. = Antonio de Gama y Córdova, Vocal Secretario. = José Maria de Echévers y Valdivielso, Vocal Secretario. = A la Regencia del Imperio."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes, Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México á 17 de noviembre de 1821. = Agustin de Iturbide, Presidente. = Manuel de la Bárcena. = Isidro Yañez. = Manuel Velazquez de Leon. = Antonio, Obispo de la Puebla. = A. D. José Dominguez.

De órden de la Regencia del Imperio lo comunico á V. para su inteligencia. Dios guarde á V. muchos años. México 18 de noviembre de 1821, primero de la Independencia. = José Dominguez.

Estado que manifiesta los Diputados propietarios y suplentes, que se han de nombrar para el Congreso constituyente del Imperio Mexicano.

<i>Intendencias.</i>	<i>Partidos.</i>	<i>Diputados.</i>	<i>Suplentes.</i>
México.	43.	28.	4.
Guadalaxara	28.	17.	2.
Puebla	21.	14.	2.
Veracruz.	11.	7.	1.
Mérida	16.	11.	1.
Oaxaca.	22.	14.	2.
Guanaxuato.	10.	7.	1.
Valladolid.	21.	14.	2.
S. Luis Potosí.	10.	7.	1.
Zacatecas.	6.	4.	1.
Gobierno de Tlaxcala.	1.	1.	1.
<i>Provincias Internas de Oriente.</i>			
Gobierno del N. Reino de Leon.	1.	1.	1.
Id. del Nuevo Santander	1.	1.	1.
Id. de Coahuila.	1.	1.	1.
Id. de Texas.	1.	1.	1.
<i>Provincias Internas de Occidente.</i>			
Durango	34.	23.	3.
Arizpe.	12.	8.	1.
Nuevo México	1.	1.	1.
<i>Californias.</i>			
Gobierno de la antigua ó baja.	1.	1.	1.
Id. de la nueva ó alta	1.	1.	1.
		242.	162.
			29.

Es copia. México 17 de noviembre de 1821.
 =Rubricado de los Señores Presidente y Secretarios de la Soberana Junta.

Credencial de Elector de Partido.

En la Ciudad, Villa ó Pueblo de á del mes de ... del año de primero de la Independencia, en la Sala del Ayuntamiento, hallándose congregado en toda forma compuesto de los Señores sus individuos, sitados con cédula ante diem á efecto de nombrar Elector de Partido, que lo son D. N. D. N. &c. presididos por el Sr. Alcade de primera nominacion del Ayuntamiento, dijeron ante mí el infrascripto Secretario: que habiendo dispuesto la Junta Soberana provisional convocar el Congreso constituyente de las Cortes del Imperio Mexicano, mandó se procediera á la renovacion total de los Ayuntamientos de todas las ciudades, villas y pueblos de él, conforme al Reglamento que acordó; y habiéndose así ejecutado en este pueblo de procediendo los ciudadanos de todas clases sin distincion y conforme al Plan de Igualdad, en la inteligencia de conferir á los Ayuntamientos la facultad necesaria y cuanta sea bastante en derecho, para que pueda nombrar un individuo de su seno para Elector de Partido, y este en union de los demas que se reúnan en la cabecera del mismo partido, con su Ayuntamiento nombren Elector de Provincia de dentro del cuerpo ó fuera de él, para que unido á los demas de ella y al Ayuntamiento de la capital de la misma Provincia, procedan á elegir los Diputados del Congreso de Cortes constituyentes que le correspondan, segun el cupo que le está asignado, pues los ciudadanos ciertos de los derechos que en el caso les competen, trasladan en el Ayuntamiento por medio de los Electores parroquiales que eligieren, las facultades convenientes para tales elecciones, y pueda sustituirlas en los Electores de Partido y de Provincia para elegir Diputados de las Cortes.

tes constituyentes, los que reunidos establezcan el Gobierno Nacional representativo, con arreglo á las bases fundamentales del Plan de Igualdad y Tratados de la Villa de Cordova, formando la Constitucion del Imperio, en la cual se establecerá la separacion absoluta del poder legislativo, del ejecutivo, y judicial, que nunca podrán reunirse en una sola persona; y que habiendo sido nombrado Elector de Partido el Regidor D. N. para que pueda ocurrir á la cabecera á nombrar Elector de Provincia en union de los demas Electores y el Ayuntamiento de ella, en consecuencia le otorga este Ayuntamiento de el poder necesario con todas las facultades que le han conferido los ciudadanos de su distrito para que elija Elector de Provincia con los demas Electores de Partido y el Ayuntamiento de la cabecera de él, autorizándolo para que pueda substituir en el nombrado las facultades que á este Ayuntamiento concedieron los ciudadanos de su territorio, á fin de que junto con los otros de la misma provincia nombren los Diputados de Córtes, á quienes puedan substituir tambien las mismas facultades para el importante fin de constituir el Gobierno. Y para que en todo tiempo conste el consentimiento de los ciudadanos del pueblo que autorizan á su Ayuntamiento, que este y los Electores y Diputados de Córtes procedan en cuanto ejecutan á nombre de la Nacion, y que D. N. nombrado para Elector de Partido, reúna las circunstancias de ser afecto á la Independencia, haber dado pruebas de ello, de ser de buena conducta é integridad, de orden del Ayuntamiento le da la presente credencial que firman conmigo el Sr. Alcalde Presidente, y dos Señores Regidores.=Rubricado de los Señores Presidente y Secretarios de la Soberana Junta.

Credencial de Elector de Provincia.

En la Ciudad, Villa ó Pueblo de á..... del mes de del año de ... primero de la Independencia, en la Sala del Ayuntamiento hallándose congregado este en toda forma compuesto de los Señores sus individuos, citados por cédula ante diem, que lo son D. N. D. N. &c, presidido por el Sr. Geffe Político ó por el Sr. Alcalde de primera nominación D. N, y estando unidos con el mismo Ayuntamiento los Señores Electores de los partidos D. N. D. N. D. N. &c, dijeron ante mí el infrascripto Secretario: que habiéndose dispuesto por la Junta Soberana provisional convocar el Congreso constituyente de las Córtes del Imperio Mexicano, mandó se procediese á la renovacion total de los Ayuntamientos de todas las ciudades, villas y pueblos, conforme al Reglamento que acordó; y habiéndose asi ejecutado en los que existen en los diversos partidos que componen esta provincia, y procedieron los ciudadanos de todas clases, sin distincion y conforme al Plan de Iguala, en la inteligencia de conferir á los Ayuntamientos la facultad necesaria y cuanta sea bastante en derecho, para que nombráran un individuo de su seno para Elector de Partido, y este en union de los demas de su clase, reunidos en la cabecera de el con su Ayuntamiento, eligiesen Elector de Provincia, en el que trasladasen la facultad nacional que les estaba conferida, y usando de ella, y teniendo presente concurrir en la persona de D. N. las circunstancias de buena conducta; ser instruido en su profesion de..... adicto á la Independencia, á favor de la que ha hecho servicios, lo nombraron por Elector de Provincia, y trasladan en su persona la facultad y poder que les confirieron los ciudadanos que componen los pueblos y los partidos de ella,

por medio de sus respectivos Ayuntamientos, para que reuniéndose en la capital de la provincia de en union de los demas Diputados que deban concurrir á ella con su Ayuntamiento, procedan á nombrar los Diputados de Córtes que le pertenecen, segun el cupo señalado por la Soberana Junta Gubernativa, eligiendo las personas en quienes concurren las circunstancias de buena conducta, decidida adhesion á la Independencia, acreditada con sus servicios anteriores ó posteriores á su logro, é instruidos en su respectiva profesion, y arreglados al Plan de Iguala y Tratado de la Villa de Córdoba, formen la Constitucion del Imperio Mexicano, estableciendo la separacion absoluta del poder legislativo, del ejecutivo, y judicial, para que nunca puedan reunirse en una sola persona. Y para la debida constancia le dan la presente credencial que firman conmigo el Sr. Gefe Político de la provincia y dos Señores Regidores.—Rubricado de los Señores Presidente y Secretarios de la Soberana Junta.

Credencial de Diputado á Córtes.

En la Ciudad de á de del año de 1822, segundo de la Independencia, en la Sala Capitar del Ayuntamiento, hallándose congregado este en toda forma compuesto de los Señores sus individuos, sitados por cédula ante diem, que lo son D. N. D. N. &c. presidido por el Sr. Gefe Político D. N. ó por el Sr. Alcalde de primera nominacion D. N. y estando unidos con el mismo Ayuntamiento los Señores Electores de Provincia D. N. D. N. &c. dijeron ante mí el infrascripto Secretario: que dispuesto por la Junta Soberana se convoquen las Córtes constituyentes y adoptadas las reglas por las que deben verificarse las elecciones man-

dó para ello se procediese á la renovacion total de los Ayuntamientos de todas las ciudades, villas y lugares, conforme al Reglamento que dispuso; y habiéndose así ejecutado en los que existen en los diversos partidos que componen esta provincia, procedieron los ciudadanos de todas clases sin distincion, y conforme al Plan de Iguala, en la inteligencia de conferir á los Ayuntamientos la facultad necesaria y cuanta sea bastante en derecho, para que nombráran un individuo de su seno para Elector de Partido, y este en union de los de su clase reunidos en la cabecera de el con su Ayuntamiento eligiesen Elector de Provincia, en el que trasladasen la facultad nacional que les estaba conferida, como así lo hicieron; y en su virtud juntos todos los Electores de la Provincia de México nombraron por primer Diputado para las Cortes constituyentes del Imperio al Sr. D. N. de los veinte y ocho que le corresponden nombrar, y trasladan en su persona la facultad y poder que les confirieron los ciudadanos que componen los pueblos y partidos de ella por medio de sus respectivos Ayuntamientos, y lo mismo que á los demas Señores Diputados de la Provincia á todos juntos y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las importantísimas funciones de su encargo, y para que con los demas Diputados de Cortes, en representación de la Nacion Mexicana, todos sus reinos, provincias, partidos, ciudades, villas, congregaciones, pueblos, barrios, reducciones, misiones, haciendas, ranchos, y ciudadanos de todas clases, sin distincion alguna, puedan acordar y resolver cuanto entendieren es conducente al bien general de ella, y en uso de la facultad que les han concedido, constituyan el Gobierno del Imperio bajo las bases fundamentales del Plan de Iguala y Tratado de la Villa de Cordova, estableciendo la sepa-

racion absoluta del poder legislativo, del ejecutivo, y judicial, para que nunca puedan reunirse en una sola persona; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los ciudadanos de esta provincia, en virtud de las facultades que les confirieron para el efecto como Electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales Diputados de Córtes hicieren y se resolviere por estas constituyentes del Gobierno de la Nacion Mexicana: que del mismo modo obligan á los ciudadanos de la provincia, de todas sus ciudades, villas, pueblos &c. á que las obedecerán en cuanto dispongan y determinen, respetando la Constitucion que establezcan como la **Ley** fundamental del Imperio. Así lo expresaron y otorgaron, mandando se dé esta credencial de su eleccion al Sr. D. N. y lo firmó conmigo el Sr. Gefe Político con dos Señores Regidores como testigos. =Rubricado de los Señores Presidente y Secretarios de la Soberana Junta.

Proclama del Generalísimo á sus conciudadanos para la convocatoria del Congreso.

Habitantes del Imperio Mexicano: mi corazon rebosa de placer al anunciaros que vais á entrar al goce de los preciosos derechos que os concedió el Autor de la Naturaleza. ¡Ojalá hubiera sido posible ponerlos en plena posesion de ellos desde el momento mismo en que acabaron de romperse las pesadas cadenas que nos oprimieron tanto tiempo! Pero la necesidad de hacer comparacion y cotejo entre los diferentes cálculos de nuestra poblacion, sin cuyo conocimiento de ninguna

manera podria fijarse el número de Diputados correspondiente á cada Provincia: la incertidumbre de los resultados de la Independencia en Goatemala, cuyos diversos partidos ni debian quedar excluidos en la convocatoria si querian unirse á nosotros, ni llamarse si se adherian á su Capital: la madurez y detencion que exige el dar reglas para el mas grave negocio político que haya de presentárenos, y muchas otras causas que seria largo referir detuvieron la resolución, á pesar de los continuos afanes y vivos deseos de la Suprema Junta, de los de la Regencia y de los míos no menos ardientes que los vuestros, sin que el zelo mas activo fuese bastante á apresurar un suceso por que todos suspirábamos.

Al fin vencidas las dificultades, la Junta y la Regencia os presentan el Plan que de comun acuerdo formaron, y en que no se han propuesto otro objeto que vuestra felicidad. Si lograron el acierto, su gozo será cumplido; si nó, les queda el consuelo de haberlo procurado, y de que el mal no carece de remedio, pues el actual Gobierno, como supletorio é interino, nunca se propuso dictar leyes permanentes, ni menos entrometarse á formar la Constitucion del Estado. Sabe que funcion tan augusta toca exclusivamente á los legítimos representantes de la Nacion: ellos serán los que con mas tiempo, con mayores luces, y con mejor conocimiento del voto público manifestado por la imprenta, darán la forma conveniente al Cuerpo legislativo que en la serie de los siglos conducirá al Imperio al punto eminente de esplendor

y de grandeza á que debe aspirar entre los Pueblos libres de la tierra.

En cuanto á mí, yo aguardo con impaciencia el venturoso dia en que instalado el Congreso Nacional, logre presentarme como simple Ciudadano en aquel Santuario de la Pátria para entregar el sagrado depósito que se ha querido confiarme, para someter á su juicio y deliberacion cuantas providencias se han tomado en su ausencia, para protestar allí como ya lo hice antes á la faz de México, y lo hago ahora á la del mundo, que ni los que al presente tienen las riendas del Gobierno, ni mis compañeros de armas, ni yo somos mas que súbditos del Pueblo Soberano, prontos siempre á ejecutar sus órdenes, las que estamos muy lejos de temer sean contrarias á las bases fundamentales de nuestro Imperio sancionadas ya por el mismo: Religion, Independencia y Union.

Entonces creeré haber dado el último y el mas importante paso que solo me resta en la carrera que emprendí por mi Pátria; cuyo bien general ha sido el norte, sí, lo digo con la sinceridad y buena fé de un hombre honrado, ha sido el único norte que me propuse seguir en todas mis operaciones. Entonces dejaré gustoso el puesto con que me han condecorado los que ocupaban el lugar del Congreso, y que no he creído podia rehusar sin mostrarme ingrato y desobediente á la imagen del Soberano: y ó bien me retiraré, si así lo ordena, al seno de mi familia, ó bien ocuparé el lugar que me señale en las filas del Ejército, ó

bien procuraré desempeñar la comision que me encargue.

Americanos: si el Imperio es feliz, yo estoy premiado: á vosotros pertenece escoger personas dignas de representaros: acordaos que no se trata ya de nombrar apoderados que vayan á sufrir desaires en lejanas regiones; sino Diputados que vengan á establecer en México las leyes que han de gobernaros: de su eleccion depende vuestra suerte y la de las generaciones venideras. ¡Sean ellos tales que hagan vuestra prosperidad y vuestra gloria! Nada mas desea, por nada mas anhela vuestro Conciudadano y vuestro amigo. = *Iturbide.*